



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta**

Santa Marta D.T.C.H., tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ACTOR:</b>	<b>PROVEEDORA Y DISTRIBUIDORA LA AMISTAD</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ESE SAMUEL VILLANUEVA VALEST</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>47-001-3333-003-2014-00269-00</b>

Revisada la actuación, y visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la interposición del recurso interpuesto por la parte actora en contra de la providencia fechada 21 de agosto de 2018.

**ANTECEDENTES:**

Proveedora y Distribuidora La Amistad, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva contra la E.S.E. SAMUEL VILLANUEVA VALEST, razón por la cual por auto del 9 de junio de 2016 se ordenó librar mandamiento por valor de \$17.172.800.

Contestada la demanda y efectuado el traslado de las excepciones, se realizó el 27 de marzo de 2017 la audiencia especial de que trata el artículo 443 del C.G.P., la cual terminó con sentencia de seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago. Presentada la liquidación por la parte actora, la misma fue modificada de oficio por auto del 13 de julio de 2017, determinándola en la suma de \$49.147.103.

Finalmente, por auto del 21 de agosto de 2018 fueron resueltas las solicitudes de medidas cautelares presentadas por la ejecutante, providencia que fue recurrida en reposición y en subsidio de apelación por escrito enviado via correo electrónico el día 27 de agosto de 2018.

**CONSIDERACIONES:**

Como ya se explicó en providencias anteriores, el trámite aplicable al presente proceso es el establecido para el proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en el Código General del Proceso, derogatorio del anterior Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del C.P.A.C.A., de conformidad con los pronunciamientos ya referidos en el trámite del presente proceso, realizados tanto por el Consejo de Estado, como por el Tribunal Administrativo del Magdalena.

Así, si bien al tenor de lo dispuesto en los artículos 242 y 243 numeral 2 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación no sería procedente considerando que el supuesto contemplado en dicho numeral hace referencia al auto que decreta la medida cautelar, no siendo este el caso, por otra parte, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 321 numeral 8 del C.G.P., es apelable el que resuelva sobre la medida cautelar en cualquier sentido. Dispone tal precepto:

**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

*8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

(...)

Siendo así las cosas, y considerando la aplicación del trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía ya comentada, estima este Despacho procedente el recurso de alzada propuesto, considerando además que el mismo fue presentado oportunamente de acuerdo a lo previsto en el artículo 244 del C.P.A.C.A.

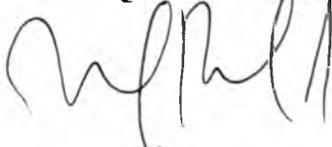
Sin embargo, tal aplicación del C.G.P. en tanto al trámite del proceso ejecutivo mal podría significar dejar de lado las normas pertinentes del C.P.A.C.A. en cuanto al proceso administrativo en general, las cuales deben mantener aplicación plena aún en el trámite ejecutivo por el criterio de especialidad. Tal es el caso de las relativas a la forma de presentación y procedencia general –que no en tanto los casos particulares previstos por las normas respectivas como antes se anotó – de los recursos de reposición y apelación, entendidos en forma conjunta.

Es por ello que se considera igualmente que como el recurso procedente es el de apelación, no podría ser recurrida la providencia al mismo tiempo en reposición, de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A. Así las cosas, corresponde al despacho conceder el recurso apelación impetrado por el extremo activo de la Litis, contra el auto de fecha 21 de agosto de 2018 por medio del cual este Despacho negó las medidas cautelares deprecadas en el presente trámite ejecutivo. En atención a ello se

## DISPONE

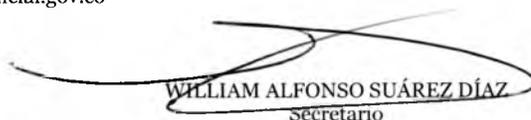
- 1. Conceder** ante el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 21 de agosto de 2018 por medio del cual este Despacho negó las medidas cautelares deprecadas en el presente trámite ejecutivo.
- 2.** Para el efecto, envíese al Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena una copia completa del expediente a costas del recurrente, expensas que deberán ser suministradas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser declarado desierto el recurso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SÁKER**

La anterior providencia fue notificada mediante estado electrónico No. 50 el día 4 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m en la página <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co>



WILLIAM ALFONSO SUÁREZ DÍAZ  
secretario